



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 15 2492

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1229 DEL 20 DE MAYO DE 2005**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 1229 del 20 de Mayo de 2005, notificada personalmente el día 27 de Junio de 2005, esta Entidad declaró responsable del cargo imputado mediante el Auto No. 1862 del 14 de Septiembre de 2004, al señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 de Bogotá, D.C., propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS FUEL INJECTION LATORRE** ubicado en la Avenida Centenario No. 100 - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad, por la realización de análisis de gases de vehículos automotores con el equipo no ajustado a las normas legales vigentes, y se impuso una sanción económica equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2005.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Que mediante escrito con radicado **DAMA 2005ER23261** del 05 de Julio de 2005, dentro del término para tal efecto, el señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1229 del 20 de Mayo de 2005 mediante la cual se declaró responsable y se impuso una sanción económica, en el cual se expusieron como principales las siguientes argumentaciones:

- El recurrente manifiesta que los funcionarios de la Universidad Industrial de Santander no conocían el funcionamiento del software del equipo analizador para vehículos a gasolina.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2492

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1229 DEL 20 DE MAYO DE 2005

- Que el autodrenaje cumplía con lo establecido en el numeral 15 del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, ya que el equipo analizador de gases es automático y separa el material particulado, este equipo siempre se encontró en perfecto estado y en caso de presentar alguna falla el sistema se autobloquea y no permite funcionar el equipo. Esta afirmación hecha por el recurrente la sustenta en certificado (comunicado) que hace la sociedad Rafael Ávila H. & Cia. Limitada, la cual es la empresa importadora de los equipos analizadores marca TECH-PRO.
- Que el establecimiento siempre operó el mismo equipo analizador de gases (TECH-PRO), y en las visitas técnicas siempre se dejó la constancia de la falta del sistema autodrenado, y que en otros centros de diagnóstico ocurrió este mismo hecho pero no han sido objeto de sanciones.
- Que los equipos analizadores (TECH-PRO) fueron avalados por el DAMA y por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, por lo que si estas Entidades los aceptan, ello quiere decir que el equipo analizador de gases sí contaba con sistema automático de autodrenado.
- Que su equipo siempre contó con un sistema de filtros, al cual se le realizaron los mantenimientos necesarios, cumpliendo siempre con la norma en este aspecto. Adicionalmente, que los auditores no llevaron el equipo que midiera la saturación de los filtros, sino que la verificación se basó en la envoltura del filtro.
- Que acepta que su equipo analizador no contaba con la función del tiempo de toma de muestra, por lo que se hacía manualmente; sin embargo, considera que no se le debe de culpar o sancionar por esto pues existía un aval por parte de la Entidades sobre el equipo que él utilizaba. Además, que se debió requerir a los productores o a los importadores de los equipos para que realizaran la inclusión del sistema, y no al adquiriente del equipo; por lo que si existiese una sanción, ésta debió ser impuesta contra los importadores o productores, y contra los funcionarios que avalaron estos equipos. Asegura que siempre tomaron la muestra con un cronómetro respetando los 30 segundos establecidos por la norma.
- Frente a los índices de precisión para los compuestos de HC, CO₂ y O₂ manifiesta que en las visitas técnicas de auditoria practicadas los días 20 de Septiembre de 2002 y 08 de Enero de 2003, no se hicieron observaciones respecto a estos índices, lo que significa que el equipo operó en condiciones normales.
- Que respecto a las irregularidades presentadas por el procedimiento, afirma que sus operarios siempre dieron cumplimiento a la norma y que ello es

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2492

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1229 DEL 20 DE MAYO DE 2005

verificado en las visitas, motivo por el cual nunca existieron fallas en el procedimiento.

- El recurrente considera que no se presentaron fallas en el procedimiento realizado por los operarios sobre el opacímetro y que de lo observado en las visitas técnicas se determinó que este equipo estaba conforme a las normas legales vigentes.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) practicó las siguientes visitas técnicas de auditoría:

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1229 DEL 20 DE MAYO DE 2005

- Visita de 02 de Agosto de 2002, correspondiente al concepto técnico No. 6256 del 14 de Agosto de 2002.

Respecto del equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina:

- ❖ El equipo no tiene opción en el software para detectar fugas que produzcan dilución de la muestra, sin embargo se procedió a verificar el estado de flujo bajo del analizador obteniéndose un resultado de aprobado.
- ❖ El equipo tiene un sistema de admisión de muestra en mal estado, los filtros están saturados y llenos de hollín.
- ❖ El tiempo de toma de muestra no es el requerido de 30 segundos, este lo determina el operario.

Respecto del procedimiento en el análisis de gases para vehículos con motor a gasolina:

- ❖ No elimina de los filtros y de la sonda el material particulado, el agua o la humedad contenida en ellos.
- ❖ No verifica que las luces y accesorios eléctricos estén apagados.
- ❖ No revisa el sistema de encendido del vehículo.
- ❖ No verifica que el filtro de combustible este instalado y en buen estado..

Respecto del procedimiento en el análisis de gases para vehículos con motor a diesel:

- ❖ No verifica que las luces y accesorios eléctricos estén apagados.
- ❖ No verifica que la tapa del aceite del motor esté instalada y en buen estado.
- ❖ No verifica que el filtro de combustible este instalado y en buen estado.

Respecto de la linealidad del opacímetro:

- ❖ El opacímetro se encuentra descalibrado.

- Visita de 20 de Septiembre de 2002, correspondiente al concepto técnico No. 7377 del 03 de Octubre de 2002.

Respecto del equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina:

- ❖ El equipo no tiene opción en el software para detectar fugas que produzcan dilución de la muestra, sin embargo se procedió a verificar el estado de flujo bajo del analizador obteniéndose un resultado de aprobado.
- ❖ El tiempo de toma de muestra no es el requerido de 30 segundos, este lo determina el operario.

Respecto del procedimiento en el análisis de gases para vehículos con motor a gasolina:

- ❖ No revisa que el nivel de aceite en el cárter del vehículo este entre el máximo y el mínimo recomendado por el fabricante o ensamblador.

Respecto del procedimiento en el análisis de gases para vehículos con motor a diesel:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2492

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1229 DEL 20 DE MAYO DE 2005

- ❖ No revisa que el nivel de aceite en el cárter del vehículo este entre el máximo y el mínimo recomendado por el fabricante o ensamblador.

Respecto de los índices de precisión:

- ❖ Los índices de precisión de HC, CO₂ y O₂ para el gas de baja y alta no cumplen con la norma.

- Visita de 08 de Enero de 2003, correspondiente al concepto técnico No. 0100 del 10 de Enero de 2003.

Respecto del equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina:

- ❖ El equipo no tiene opción en el software para detectar fugas que produzcan dilución de la muestra, sin embargo se procedió a verificar el estado de flujo bajo del analizador obteniéndose un resultado de aprobado.
- ❖ El tiempo de toma de muestra no es el requerido de 30 segundos, este lo determina el operario.

Respecto del equipo analizador de gases para vehículos con motor a diesel:

- ❖ El opacímetro no se ha sometido a calibración en el periodo establecido en la resolución.

Respecto del procedimiento en el análisis de gases para vehículos con motor a diesel:

- ❖ No realiza la calibración del equipo como lo establece el fabricante, verificando antes de cada prueba que la lectura llegue a cero.

Respecto de los índices de precisión:

- ❖ Los índices de precisión de HC para el gas de baja no cumplen con la norma.

Respecto de la linealidad del opacímetro:

- ❖ El opacímetro se encuentra descalibrado.

- Visita de 17 de Febrero de 2003, correspondiente al concepto técnico No. 0907 del 17 de Febrero de 2003.

Respecto de los índices de precisión:

- ❖ El índice de precisión de HC para el gas de baja no cumple con la norma.

Bogotá in indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2492

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1229 DEL 20 DE MAYO DE 2005

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que respecto a los argumentos presentados en el recurso interpuesto contra la **Resolución No. 1229 del 20 de Mayo de 2005**, esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

Que con relación al sistema de autodrenaje, se establece que esta irregularidad fue detectada en la visita practicada el día 17 de enero de 2002, correspondiente al concepto técnico No. 1215 del 12 de febrero de 2002. Sin embargo, este hecho detectado no fue objeto de estudio para efectos de la imposición de la sanción, como bien se observa en el literal L de la resolución recurrida, por lo tanto, la argumentación presentada en el recurso de reposición sobre este hecho no será objeto de análisis.

"... L. Que los hechos detectados en la visita de 17 de Enero de 2002, correspondiente al concepto técnico No. 1215 del 12 de Febrero de 2002, no serán tenidos en cuenta en este momento procesal, por cuanto han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los mismos..."

Que respecto a los argumentos presentados sobre los filtros, el recurrente no prueba que el día 02 de Agosto de 2002 su equipo no presenta inconsistencias, sino que simplemente se limita a afirmar la inexistencias de las mismas, por lo tanto, al no existir prueba en contrario, se infiere que efectivamente los filtros se encontraban en mal estado, al punto que presentaban hollín, como obra en los resultados de la visita técnica citada, correspondiente al concepto técnico No. 6256 del 14 de Agosto de 2002.

Que en relación al tiempo de toma de muestra, el señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, reconoce que su equipo analizador no contaba con un sistema automático, y solamente asevera que este tiempo era tomado de forma manual, sin demostrar que se cumpliera el tiempo establecido en la norma (30 segundos), sino que por el contrario, en las visitas técnicas del 02 de Agosto de 2002, del 20 de Septiembre de 2002 y 08 de Enero de 2003, se observa que el operario tomaba la muestra en un tiempo inferior al citado.

Que aunado a lo anterior, mal podría hablarse de aval respecto a una marca o a una empresa proveedora de estos equipos por parte del DAMA, como lo afirma el recurrente, puesto que esta entidad se limita a verificar el estado de diversos equipos analizadores de gases, sin hacer distinción en marca alguna, lo importante para la entidad es el cumplimiento con la normatividad. Tampoco demuestra por escrito la existencia de un aval por parte de esta Entidad o del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE a una firma determinada.

Que en relación a las irregularidades presentadas con los índices de precisión para los compuestos HC, CO₂ y O₂ para el gas de baja y alta, el recurrente manifiesta que en las visitas no se les hizo observación alguna por lo que considera que se encontraba cumpliendo; sin embargo, es importante resaltar que en las visitas de campo no se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2492

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1229 DEL 20 DE MAYO DE 2005

analizan los índices de precisión, sino que en estas auditorias se toman muestras parciales, las cuales después de ser analizadas por el área técnica se obtiene un resultado final, el cual indica el cumplimiento o no de los índices de precisión del equipo analizador de gases.

Que por lo tanto, la sustentación realizada por el recurrente sobre el punto anterior, no demuestra la inexistencia del cargo, ni desvirtúa los resultados obrantes en los conceptos técnicos citados en la presente resolución.

Que de otra parte, respecto al procedimiento realizado por los operarios con el equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina, el recurrente se limita a manifestar que sus operarios están adiestrados y tienen la capacidad técnica para realizar tal procedimiento, pero no refuta la inexistencia de las irregularidades de procedimiento que dieron lugar a la imputación del cargo.

Que respecto a la irregularidad en el procedimiento con el opacímetro, el recurrente aduce que las anotaciones u observaciones hechas en las visitas de auditorias no concuerdan con los conceptos técnicos que dicen que existieron fallas, más no sustenta con algún material probatorio que los conceptos técnicos que sirvieron como prueba contengan datos falsos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre estos a distritos con régimen constitucional especial, los cuales quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte en los artículos 84 y 85 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece: "...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2492

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1229 DEL 20 DE MAYO DE 2005

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley...”.

Que de otra parte el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá “...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...”, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la **Resolución No. 1229 del 20 de Mayo de 2005**, notificada personalmente el 27 de Junio de 2005, mediante la cual esta entidad declaró responsable de los cargos imputados mediante **Auto No. 1862 del 14 de Septiembre de 2004** al señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 de Bogotá, que operó en el establecimiento denominado **SERVICIOS FUEL INJECTION LATORRE**, ubicado en la Avenida Centenario No. 100 - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad, por la realización de análisis de gases de vehículos automotores con los equipos y el procedimiento no ajustado a las normas y consecuentemente se procedió a sancionar al citado señor, con una multa correspondiente a **seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2005**, equivalente a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2492

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1229 DEL 20 DE MAYO DE 2005

PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.289.000.00 MCTE), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.053.297 de Bogotá, D.C., o a su apoderado debidamente en la Avenida Centenario No. 100 - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar publico de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diego Díaz ✓
Proyectó: Leonardo Rojas C. ✓
Exp. DM-16-47-99 CDR

Bogotá sin Indiferencia